



Roj: **SAP O 558/2024 - ECLI:ES:APO:2024:558**

Id Cendoj: **33044370042024100062**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **4**

Fecha: **14/02/2024**

Nº de Recurso: **547/2023**

Nº de Resolución: **64/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **RAQUEL BLAZQUEZ MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION CUARTA OVIEDO

SENTENCIA: 00064/2024

Modelo: N30090

C/ CONCEPCIÓN ARENAL Nº 3 - 3 **Teléfono:** 985968737 **Fax:** 985968740 ENS

N.I.G. 33051 41 1 2022 0000228

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000547 /2023

Juzgado de procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de PRAVIA

Procedimiento de origen: JVB JUICIO VERBAL 0000245 /2022

Recurrente: EOS SPAIN, S.L.

Procurador: ALEJANDRO VILLALBA RODRIGUEZ

Abogada: MARIA RAQUEL PEREZ RODRIGUEZ

Recurrido: Benigno

Procuradora: NURIA ARNAIZ LLANA

Abogada: SONIA BEATRIZ AREVALO PIRIZ

NÚMERO 64

En Oviedo, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro, la Ilma. Sra. D^a RAQUEL BLÁZQUEZ MARTÍN , Magistrada de la Sección Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, actuando como órgano unipersonal designado para el conocimiento del presente recurso, ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

En el recurso de apelación nº 547/2023, procedente del juicio verbal 245/2022 del Juzgado de Primera Instancia único de Pravia, interpuesto por EOS SPAIN S.L., demandante en primera instancia, contra D. Benigno , demandado en primera instancia, actúa como tribunal personal la Ilma. Sra. D^a Raquel Blázquez Martín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia único de Pravia dictó sentencia con fecha 28 de junio de 2023 en el juicio verbal 245/3022 cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Desestimo íntegramente la demanda interpuesta por EOS SPAIN S.L. contra don Benigno , absolviéndole de cuantas pretensiones se contienen en ella.

Se hace expresa imposición de costas a la parte actora."



SEGUNDO.- Contra la expresada resolución la parte demandante interpuso recurso de apelación, del cual se dio el preceptivo traslado. Se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial, donde se sustanció el recurso, y constituido el Tribunal con una sola magistrada, se señaló para la decisión el día 13 de febrero de 2024.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Resumen del litigio. Planteamiento del recurso.

1. La sentencia de primera instancia desestimó la reclamación formulada por EOS SPAIN S.L., en su calidad de cesionaria del crédito que ostentaba inicialmente Banco Santander, contra Benigno . A dicha reclamación, formulada a través del proceso monitorio, se había opuesto el demandado alegando el carácter usurario del interés remuneratorio y la nulidad por falta de transparencia de dicho interés remuneratorio y del sistema de amortización revolving. La sentencia consideró que el contrato no era usurario pero que las cláusulas que regulaban el interés remuneratorio y la amortización tipo revolving eran nulos por falta de transparencia. La desestimación de la demanda conllevó la imposición a la parte actora de las costas procesales.

2. La demandante ha formulado recurso de apelación en el que alega, en síntesis: (i) que en su condición de cesionaria del crédito reclamado desconoce las negociaciones precontractuales y contractuales; (ii) que, no obstante, la documentación aportada acredita que el demandado dispuso de la información normalizada europea en la que constaba el coste del crédito y se exponían ejemplos que le permitían conocer las consecuencias de la firma del contrato; (iii) que el hecho de que el demandado seleccionara como forma de pago la opción de pago a fin de mes no implica que no estuviera informado de las restantes modalidades de pago; (iv) que el demandado ha recibido información postcontractual suficiente. Concluye, concluye por todo ello, que el contrato supera los controles de incorporación y de transparencia y que la demanda debe ser estimada.

3. El demandado no se ha opuesto al recurso de apelación.

SEGUNDO.- Circunstancias de hecho relevantes para la resolución del recurso de apelación

1. Se expondrán a continuación los hechos que se consideran más relevantes para la resolución del recurso, que han quedado acreditados a través de los documentos que se especificarán en cada caso y/o de su admisión por las partes litigantes.

2. Los documentos contractuales no son controvertidos. Existe, en primer lugar, una llamada "*solicitud/ contrato de tarjeta Nautalia Santander Consumer Visa*" que contiene las condiciones particulares del crédito. De su contenido se desprende que actuó como intermediaria de crédito una agencia de viajes de Nautalia, concretamente la agencia 527 de Avilés. No existe ninguna constancia de la intervención de personal propio de la entidad financiera a los efectos de facilitar la necesaria información precontractual, a la que más adelante será referencia.

3. En las condiciones particulares se ofrecen dos modalidades de pago, la primera en la modalidad revolving, que permite a su vez elegir entre cuotas de 30 €, 60 € o de otras cantidades; y la segunda con pago a fin de mes, que fue la elegida en este caso.

4. El contrato se firmó con ocasión del pago de un viaje a Málaga cuyo precio era de 377,98 €. Este precio se abonaría en 6 cuotas mensuales con un coste de aplazamiento limitado a una comisión del 2%, 7,56 €, lo que suponía una TAE del 5,85%. En la primera página del contrato constan todos estos datos y también el importe total adeudado, cifrado en 385,54 €.

5. La documentación contractual consta de 17 páginas sin solución de continuidad. A la página 1, en la que constan las condiciones particulares expuestas, le sigue la información normalizada europea sobre crédito al consumo, en la que se reproducen los datos sobre el coste del crédito que se han explicado en el apartado anterior.

Le sigue, sin ninguna separación ni ningún resalte especial, una segunda información normalizada en la que el tipo de crédito no es ya la financiación de un gasto realizado, como lo era el viaje a Málaga, sino una línea de crédito con cargo la cual era posible extraer dinero, realizar operaciones de efectivo, efectuar el pago de bienes o servicios y financiar su adquisición en determinados establecimientos. En esta segunda ficha de información aparece ya una TAE del 26,35%, que está calculada con la hipótesis de que el tipo de interés y las comisiones y gastos se computaran al nivel fijado en el momento de la firma del contrato. A la expresión de la TAE le sigue un ejemplo en estos términos: "*para una disposición de 1500 € realizada el día 1 de mes con forma de*



pago habitual cuotas fijas revolving, a pagar en 12 plazos mensuales iguales, a partir del mes de la fecha de disposición bajo la hipótesis de que no se produzcan más disposiciones [...]. Coste total del crédito 197,88 €.

6. De los términos del contrato resultaba que el pago de la primera disposición -el precio del viaje a Málaga- se abonaría en las seis cuotas indicadas y que el resto de las disposiciones tendrían que abonarse a fin de mes.

7. A las dos fichas de información normalizada le sigue el condicionado general de Banco Santander para las tarjetas de crédito, en cuya estipulación 10.2 se definen las formas de pago entre las que puede elegir el titular de la tarjeta.

8. Todos los documentos contractuales aparecen firmados el 9 de mayo de 2016.

9. No se ha controvertido la condición de consumidor del demandante ni la naturaleza del contrato concertado mediante condiciones generales predispuestas por la entidad demandada.

TERCERO.- El control de transparencia aplicable al crédito revolving

1. Las sentencias de esta sala 539/2023, de 2 de noviembre, y 482/2023, de 11 de octubre, entre otras muchas, explican el criterio reiterado que se ha venido aplicando a cláusulas similares a las del contrato enjuiciado. Estas sentencias citan otras muchas anteriores, como las de 10 de diciembre de 2020, 27 de noviembre de 2020, 22 de abril de 2021, 30 de abril de 2021, 3 de diciembre de 2021 y 26 de enero, 9 de febrero y 1 de junio de 2022.

2. Este criterio se basa en una serie de argumentos que, ahora aplicados al contrato controvertido, van a determinar la confirmación de la sentencia recurrida en su apreciación de la falta de transparencia y la naturaleza abusiva de las cláusulas cuestionadas:

(i) Es sobradamente conocido que el enjuiciamiento de la abusividad de las cláusulas que definen el objeto principal de los contratos concertados con consumidores solo es posible si carecen de aquella transparencia, entendida como la posibilidad de conocer con sencillez, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, la carga económica que comporta la cláusula, así como la posición jurídica del adherente en el contrato (así, SSTs de 16-3-2021, 8-3-2021 o 21-1-2021; y, en el ámbito comunitario, STJUE de 21-3-2013, asunto C-92/11; de 30-4-2013, asunto C-26/13; 25-2-2015, asunto C-143/13, o 23-4-2015, asunto C-96/14).

(ii) La Orden ETD 699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, entró en vigor el 2 de enero de 2021. Según su Disposición Transitoria, a los contratos ya celebrados les serán de aplicación todas las novedades que contiene, excepto, obviamente, las exigencias de la información precontractual del art. 33 ter. Además, no será necesario reformular la evaluación de la solvencia en la forma que ahora exige el art. 18, salvo que se produzca una ampliación del límite del crédito después de la entrada en vigor de la Orden. En suma, a los contratos anteriores al 2 de enero de 2021, como es el caso, les será de aplicación la nueva regulación de la información postcontractual, tanto en lo relativo a su contenido y periodicidad como en lo tocante al cumplimiento de los requisitos de forma y al régimen de comisiones aplicable, y el cumplimiento de los requisitos de evaluación de la solvencia si se produce una ampliación del límite del crédito después de la entrada en vigor de la Orden.

(iii) Aunque no sea enteramente aplicable al contrato litigioso, la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, es muy ilustrativa en la forma en la que su exposición de motivos define las características esenciales de estos créditos revolving, que se reflejan en las cláusulas que regulan los intereses remuneratorios de este caso:

" El principal elemento que los caracteriza es que el prestatario puede disponer hasta el límite de crédito concedido sin tener que abonar la totalidad de lo dispuesto a fin de mes o en un plazo determinado, sino que el prestatario se limita a reembolsar el crédito dispuesto de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas cuyo importe puede elegir y modificar durante la vigencia del contrato dentro de unos mínimos establecidos por la entidad. La cuantía de las cuotas puede variar en función del uso que se haga del instrumento del crédito y de los abonos que se realicen por el prestatario.

Así, el límite de crédito establecido por el prestamista disminuye según se dispone de él, principalmente mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido o liquidaciones de intereses y gastos. A su vez, se repone con abonos, en esencia mediante el pago de los recibos periódicos o la realización de amortizaciones anticipadas, si bien, en particular en el caso de los créditos asociados a un instrumento de pago, también se pueden producir devoluciones de compras que reponen igualmente el crédito disponible.

Las cuantías de las cuotas destinadas a la amortización del capital que el prestatario abona de forma periódica vuelve a formar parte de su crédito disponible (de ahí su nombre, revolvente o revolving), por lo que constituye



un crédito que se renueva de manera automática en cada vencimiento, de tal forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente.

Sobre el capital dispuesto se aplica el tipo de interés pactado. En ocasiones, si se producen impagos o la cuantía de la cuota periódica es muy baja y no cubre los intereses, estas cantidades se capitalizan mediante nuevas disposiciones del crédito que, a su vez, generarán intereses.

Estos créditos se comercializan mayoritariamente asociados a instrumentos de pago que prevén, de forma exclusiva o junto con otras modalidades de reembolso, la posibilidad de establecer una modalidad de pago aplazado flexible o revolving, lo que facilita su accesibilidad y la inmediatez en la realización de disposiciones del límite por el titular. En estos casos, aunque habitualmente el titular del instrumento de pago tiene la posibilidad de modificar su funcionamiento, pasando a operar alternativamente con la modalidad de pago diferido a fin de mes, las características de estos créditos pueden dar lugar a que la amortización del principal se realice con frecuencia en un período de tiempo muy prolongado, lo que supone el pago total de una cifra elevada de intereses a medio y a largo plazo o incluso el riesgo de que la deuda se prolongue de manera indefinida".

(iv) En las sentencias citadas se destacaban, además, las exigencias normativas que se imponen para asegurar una correcta información sobre las consecuencias del crédito, en particular:

- El artículo 8, apartado d), del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLUCU) establece como uno de sus derechos básicos la información correcta sobre los diferentes bienes y servicios.

- El artículo 20.1.b) TRLUCU dispone la necesidad de que la oferta comercial de bienes y servicios incluya información sobre sus características esenciales.

- El artículo 60.1 TRLUCU obliga al empresario, antes de contratar, a poner a disposición del consumidor y usuario, de forma clara, comprensible y adaptada a las circunstancias, la información relevante, veraz y suficiente sobre las características esenciales del contrato, en particular sobre sus condiciones jurídicas y económicas.

- En el ámbito de los contratos de crédito al consumo que regula la Ley 16/2011, de 24 de junio (LCCS), y que comprende la concesión de un crédito, la apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, el artículo 10 establece la obligación de que el prestamista y, en su caso, el intermediario de crédito faciliten de forma gratuita al consumidor, con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato u oferta de crédito sobre la base de las condiciones del crédito ofrecidas y, en su caso, de las preferencias manifestadas y de la información facilitada por el consumidor, la información que sea precisa para comparar las diversas ofertas y adoptar una decisión informada sobre la suscripción de un contrato de crédito. Por su parte, el artículo 11 dispone la obligación de facilitar al consumidor explicaciones adecuadas de forma individualizada para que pueda evaluar si el contrato de crédito propuesto se ajusta a sus intereses, a sus necesidades y a su situación financiera, si fuera preciso explicando la información precontractual, las características esenciales de los productos propuestos y los efectos específicos que pueden tener sobre el consumidor, incluidas las consecuencias en caso de impago; el art. 9, por su parte, regula la información básica que deberá figurar en la publicidad y en las comunicaciones comerciales.

- La Orden EHA/2899/2011 de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, que, en la versión anterior a su modificación por la Orden ETD 699/2020, regulaba en su artículo 6 el deber de facilitar toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares, precisando que dicha información debe ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa, y que deberá entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado. El art. 9 establece, además, el deber de las entidades de crédito de facilitar a todo cliente explicaciones adecuadas y suficientes para comprender los términos esenciales de todo servicio bancario ofertado y adoptar una decisión informada, teniendo en cuenta sus necesidades y su situación financiera, explicaciones que comprenderán una indicación sobre las consecuencias que la celebración de un contrato de servicios bancarios pueda tener para el cliente.

CUARTO.- Aplicación de la anterior doctrina al caso concreto. Desestimación del recurso

1. Como ya explicó el juez de primera instancia, el contrato controvertido no cumple, a la hora de determinar la retribución que satisface el cliente en la modalidad de pago revolving, con esas exigencias de transparencia, por las siguientes razones:

(i) Ninguno de los documentos que integran el entramado contractual explica con una mínima claridad el sistema revolving y los riesgos que supone para el consumidor que contrata una línea de crédito sin ser verdaderamente consciente del coste económico que comporta esta modalidad de financiación. Como bien advierte la sentencia recurrida, la vinculación entre el pago aplazado de un determinado bien o servicio, en



este caso un viaje en condiciones muy beneficiosas -el coste del crédito es de 7,56 €, lo que supone una TAE del 5,85%-, y la concesión de una tarjeta de crédito a la que se va a aplicar el sistema de amortización revolving exige una especial justificación de que la entidad financiera o el intermediario de crédito informa cumplidamente al consumidor de las diferencias entre uno y otro tipo de financiación. Esto, y lo que se dirá a continuación, es especialmente relevante cuando la opción de pago marcada en el contrato ni siquiera es el propio del revolving, sino el pago a fin de mes, y es la entidad financiera quien aplica unilateralmente, sin el consentimiento expreso del cliente, una modalidad de amortización mucho más gravosa.

(ii) Además, no existe ninguna prueba de que se facilitara con la debida antelación la necesaria información precontractual, que era la verdaderamente relevante para comprender los efectos del sistema de amortización, siendo así que, como repetidamente se ha dicho, esa información previa, facilitada con suficiente antelación, juega un papel fundamental en la valoración de la transparencia. Es llamativo, en este punto que la recurrente sostiene que por su condición de cesionaria desconoce todo lo relativo a las negociaciones precontractuales y contractuales y que, al mismo tiempo, afirme y reitere el suministro de una información precontractual facilitada con antelación y con la calidad suficiente para superar los controles de incorporación y de transparencia. Su posición de cesionaria no es utilizada en el recurso, al menos de forma explícita, como argumento en contra de la legitimación pasiva, que, por lo demás, está claramente establecida en la STS (Pleno) 88/2024, de 24 de enero.

(iii) El contrato está estructurado sobre una especie de unidad de acto que no parece compatible con la garantía de esa necesaria antelación con la que debe facilitarse la información precontractual. La información normalizada europea no se concibe como un documento autónomo, previo, claro y explicativo de la información básica del contrato, sino como una parte más de lo que parece generarse como un documento único, que mezcla además sin la necesaria separación y sin el necesario destacado dos tipos de información sobre el coste del crédito. Es lógico pensar que, en estos casos, el consumidor fija su atención sobre las condiciones del pago del bien o servicio que acaba de adquirir, y precisamente por ello, es necesario que la entidad financiera alerte debidamente sobre el coste muy superior que supondría la utilización de la tarjeta para otras disposiciones diferentes del pago de ese precio.

(iv) Ciertamente, la información obligatoria establecida en el art. 10 LCCC se cubre a través de la información normalizada europea, pero siempre y cuando dicha información se proporcione "con la debida antelación" y en términos claros y comprensibles, y ninguno de estos dos requisitos se cumple en este caso, por los argumentos expuestos.

(v) No se ofrece ninguna explicación ni ningún ejemplo representativo para ilustrar el funcionamiento del mecanismo revolving. Los datos facilitados sobre el coste de una financiación de 1.500 € no sirven para calcular el impacto real de la operación y, lejos de presentarla de manera clara y comprensible, lo que hace es diluir por completo las consecuencias de ese sistema de pago. Y es que lo que se representa es una única disposición por un importe de 1.500 €, con la indicación de la cantidad total a abonar, que se ofrece la apariencia de un simple préstamo, como si esa fuera la finalidad usual de la línea de crédito, y no la que realmente tiene, que es la de servir a múltiples disposiciones con las que el crédito se recompone constantemente.

(vi) La información de las condiciones generales del contrato sobre el devengo de intereses y la exposición de las modalidades de pago comprende una sucesión de conceptos con la que difícilmente pueden alcanzarse las consecuencias que tiene el aplazamiento de pago en la modalidad revolving. En ellas no llega a explicarse con una mínima precisión en qué consiste el sistema de amortización; tampoco que, en función de los pagos y disposiciones que se realizan, la devolución del crédito puede llegar a alcanzar una proporción mínima frente al resto de cargas financieras; ni que, en realidad y como es propio de esta modalidad contractual, los intereses generados, las comisiones y otros gastos repercutibles son financiados junto al resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota a pagar, mayor es el plazo que se precisa para saldar la deuda acumulada.

Es decir, nada se explica sobre la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, ni sobre los efectos de la ampliación del límite de crédito por encima del fijado en el contrato, que conducen al consumidor al encadenamiento al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la suma dispuesta por aquel y lo que realmente se ve obligado a satisfacer.

(vii) En suma, no existió información precontractual y documentación contractual no ofrecía, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien lo suscribía pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía, y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas disposiciones comportaban, con el abono de



las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse. La información postcontractual no puede suplir, a estos efectos, los déficits apreciados en la información precontractual y contractual.

(viii) La mención que contiene la solicitud sobre la recepción de información previa al contrato no pasa de ser una mención predispuesta. La STS 420/2022, de 24 de mayo, con cita de numerosas sentencias anteriores, considera ineficaces " *las menciones predispuestas que consisten en declaraciones de conocimiento o de fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispuestas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos. La normativa que exige un elevado nivel de información en diversos campos de la contratación, entre los que destaca el de la contratación con consumidores, resultaría inútil si para cumplir con estas exigencias bastara con pasar a la firma del consumidor menciones estereotipadas predispuestas por quien está obligado a dar la información, en las que el adherente declarara haber sido informado adecuadamente, o eximiera al predisponente de facilitarle la información a que está obligado*".

2. La falta de transparencia de las cláusulas que establecen el interés remuneratorio y el sistema de amortización permite entrar en el juicio de abusividad de tales cláusulas, pese a formar parte del objeto principal del contrato. Y, desde este punto de vista, en los argumentos expuestos en el apartado anterior radica el desequilibrio importante que, en contra de las exigencias de la buena fe, ocasionan en perjuicio del demandante las previsiones del contrato relativas al indicado sistema de amortización, agravadas, además por la fijación de un tipo de interés que, con no ser usurario, es ciertamente elevado.

Ese desequilibrio se ocasiona desde el instante en que el contratante suscribe una operación en la que indudablemente tiene que ser consciente de que debe abonar un interés por la concesión del crédito, pero no, a falta de aquella transparencia, de las graves consecuencias económicas que se generan por el sistema de amortización, susceptibles de provocar lo que se ha denominado "crédito cautivo", que, en una negociación individualizada, y con un trato leal y equitativo, no cabe entender que fueran aceptadas por quien lo hizo.

3. Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de apelación.

QUINTO.- Costas

La desestimación del recurso conlleva la imposición de las costas de la segunda instancia a la parte recurrente (art. 398 LEC).

En atención a lo expuesto, se pronuncia el siguiente

FALLO

1. Desestimo el recurso de apelación interpuesto por EOS SPAIN S.L. frente a la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia 1 de Pravia el 28 de junio de 2023 en el juicio verbal 245/2022.
2. Condeno a la parte apelante al pago de las costas causadas por la tramitación del recurso.
3. Acuerdo la pérdida del depósito constituido, al que se dará el destino legal.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno (art. 477 LEC).

Así, por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA